

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION PANAMEÑA PARA EL AVANCE DE LA
CIENCIA, (APANAC)**

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO PRIMERO: Créase la Asociación Panameña para el Avance de la Ciencia, APANAC, Corporación de derecho privado, sin fines de lucro, que se regirá por las normas de estos estatutos.

ARTICULO SEGUNGO: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Panamá, sin perjuicio de establecer otras sedes en distintos lugares del territorio nacional, y su duración será indefinida.

ARTICULO TERCERO: El objetivo general de la Asociación será promover el avance y buen uso de las Ciencias en Panamá. En particular se preocupará de:

- a). Rescatar el papel de la Ciencia como parte integral de la cultura panameña y como generadora de valores e intereses nacionales;
- b). Impulsar el desarrollo científico y tecnológico que amplíe nuestra capacidad de autodeterminación;
- c). Lograr una vinculación más efectiva de los científicos con las necesidades básicas del país;
- ch). Recomendar dentro de la política de desarrollo socio-económico nacional una política científico-tecnológica;
- d). Promover la participación de científicos y tecnólogos de todas las ramas del conocimiento en la problemática nacional;
- e). Agrupar a los científicos nacionales radicados en el país para proporcionarles un mecanismo institucional para el intercambio de ideas y la toma de conciencia como grupo;
- f). Fomentar la cooperación científica nacional e internacional.

TITULO SEGUNDO

De los Socios

ARTICULO CUARTO: Se reconocen cuatro clases de socios: activos, cooperadores, correspondientes y honorarios, según se les define en los artículos siguientes.

ARTICULO QUINTO: Son socios activos los fundadores que suscriben el acta de constitución de la Asociación del 4 de enero de 1985 y aquellas personas naturales o jurídicas que se incorporen con posterioridad a dicho acto, cumpliendo los requisitos que señalan estos estatutos.

ARTICULO SEXTO: Son socios cooperadores las personas naturales o jurídicas que contribuyen voluntariamente al mantenimiento de la Asociación y a la obtención de sus finalidades, ya sea aportándole sus conocimientos y experiencia o mediante contribuciones materiales.

Con las modificaciones aprobadas en la Asamblea General del 14 de agosto de 1992 realizadas en el Club Unión

ARTICULO SEPTIMO: Son miembros correspondientes aquellos científicos extranjeros que se hayan destacado en el quehacer científico.

ARTICULO OCTAVO: Para ser socio activo se requiere presentar una solicitud de incorporación al Comité de Admisión que presentará un informe al Directorio para su aceptación final.

ARTICULO NOVENO: A los socios cooperadores se les conferirá tal calidad en atención a sus méritos, debiendo ser propuestos en ese carácter por un número no inferior a cinco socios y aprobándose su designación por la Asamblea General.

Serán socios honorarios aquellas personas que se han destacado en el ámbito internacional y nacional en la promoción de la Ciencia y Tecnología.

Cualquier miembro de APANAC podrá solicitar formalmente al Directorio la incorporación de un miembro honorario, mediante postulación con justificación. Los miembros honorarios están exentos del pago de las cuotas.

ARTICULO DECIMO: Son derechos y obligaciones de los socios activos:

- a). Integrar la Asamblea General de la asociación, con derecho a voz y voto;
- b). Elegir y ser elegidos en los cargos directivos y representativos de la Asociación;
- c). Cumplir los estatutos y reglamentos de la Asociación;
- ch). Acatar las resoluciones y válidamente adoptadas por las Asambleas o por el Directorio de la Asociación, aunque no hubieren concurrido al acuerdo;
- d). Desempeñar fielmente las funciones y cometidos que se le asignen;
- e). Respetar los objetivos de la Asociación y contribuir a su integral realización según sus medios y aptitudes;
- f). Pagar puntualmente las cuotas sociales, sean ordinarias o extraordinarias, y demás prestaciones obligatorias.

ARTICULO UNDECIMO: Los socios cooperadores sólo estarán obligados a cumplir las prestaciones que se hubieren impuesto y podrán asistir a las Asambleas Generales con derecho a voz solamente; pero su concurrencia no será tomada en cuenta para los efectos del quórum.

ARTICULO DUODECIMO: La calidad de socio se pierde:

- a). Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b). Por fallecimiento;
- c). Por expulsión, acordada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del directorio, en los casos siguientes:
 - 1. Incumplimiento de sus obligaciones pecunarias durante dos años consecutivos, si se tratare de socios activos;
 - 2. Dar lugar a la aplicación de tres suspensiones;

3. Incumplimiento grave de los estatutos o de los reglamentos.
4. Haber sido condenado por delito grave.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Darán lugar a la suspensión de los derechos de los socios activos las siguientes faltas:

- a. Atrasos, sin causas justificadas, en sus obligaciones pecuniarias durante tres meses consecutivos. Cesará la suspensión tan pronto el socio ponga término a la situación que le dió origen, y
- b. Negativa, sin causa justificada, a cumplir con los deberes señalados en el artículo décimo.

TITULO TERCERO

De las Asambleas Generales

ARTICULO DECIMOCUARTO: La Asamblea General es la reunión de todos los socios activos de la Asociación y representa el organismo máximo de la Asociación. La voluntad de la mayoría de los socios reunidos en una Asamblea General, que ha sido convocada y celebrada de conformidad a estos estatutos, es la voluntad de la Asociación para todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el mes de marzo de cada año, en el día que fije el directorio. Las segundas tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, mediante acuerdo del Directorio o a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Asociación.

ARTICULO DECIMOSEXTO: En las Asambleas Ordinarias la Directiva dará cuenta de su administración y se celebrará la elección del nuevo Directorio, cuando proceda. En ellas, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: En las Asambleas Extrordinarias sólo podrán tratarse asuntos y tomarse acuerdos relacionados directamente con los temas para los cuales fueron convocados.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso publicado dos veces en un diario local, no más de quince ni menos de diez días antes de la fecha fijada para la Asamblea.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las Asambleas Generales se constituirán en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios en ejercicio de la Asociación y, en segunda, con un tercio de los miembros, adoptándose sus acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

ARTICULO VIGESIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia de un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario de la Asociación. Las actas serán firmadas por el Presidente o por el Secretario, o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen por la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea, pedir se estampen las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de la misma.

TITULO CUARTO

Del Directorio

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: La Asociación será dirigida y administrada por un directorio compuesto de siete personas: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores. El Directorio durará dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos por un período adicional.

ARTICULO VEGESIMOSEGUNDO: El Directorio se elegirá en Asamblea General Ordinaria mediante votación secreta. En caso de empate, se procederá a una nueva votación entre los que hayan obtenido igual número de votos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio tendrá sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, pudiendo reunirse extraordinariamente por citación del Presidente o a solicitud de tres directores. El procedimiento de las citaciones lo fijará el Directorio en la primera sesión que celebre. La citación a sesión extraordinaria deberá indicar el objeto de la misma, no pudiendo tratarse otras materias que las indicadas en la citación. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a). Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b). Administrar los bienes sociales o invertir sus recursos;
- c). Citar a Asamblea General, en la forma prescrita en el artículo decimoquinto;
- ch). Delegar parte de sus atribuciones de administración en uno o varios miembros del Directorio o en funcionarios de la Asociación, con el voto conforme de los dos tercios de los directores en ejercicio;
- d). Preparar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;

- e). Rendir cuenta por escrito, ante la Asamblea General Ordinaria, de la marcha de la institución y de la inversión de los fondos durante el período, sometiéndolo a la aprobación de los socios,
- f). Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales,
- g). Interpretar los estatutos y reglamentos.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: Corresponde al Presidente de la Asociación:

- a). Presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales;
- b). Fiscalizar la marcha de la Asociación;
- c). Convocar a sesiones de Directorio o de Asamblea General;
- ch). Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales y las disposiciones de los estatutos, reglamentos, órdenes e instrucciones de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los estatutos ecomiendan a otros miembros del Directorio o simples socios o funcionarios de la Asociación;
- d). Representar a la Asociación;
- e). Organizar las actividades del Directorio y proponer los proyectos que se refieren a la marcha de la Asociación;
- f). Tomar todas aquellas medidas que reclamen los intereses de la Asociación, de conformidad a estos estatutos y que sean compatibles con una buena administración.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: Corresponde al Vicepresidente:

- a). Reemplazar al Presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en sus faltas temporales o absolutas.

- b). Constituir y controlar el funcionamiento de las comisiones y comités de trabajo, sean éstos especiales o permanentes.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO: En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, hará sus veces el director que el propio Directorio designe.

ARTICULO VIGESIMOOCTAVO: Corresponde al Secretario:

- a). Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia oficial de la Asociación;
- b). Llevar al libro de Actas de Asambleas, el Libro de Actas del Directorio y el Libro de Registro de Socios.
- c). Despachar las citaciones:
- ch). Elaborar la lista de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;
- d). Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Asociación;
- e). Manatener al día los bienes de la Asociación; y
- f). Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO VIGESIMONOVENO: Corresponde al Tesorero:

- a). Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques que se giren contra la cuenta bancaria de la Asociación;
- b). Cobrar las cuotas de incorporación, las ordinarias y las extraordinarias;

- c). Llevar un registro de entradas y gastos de la Asociación;

- ch). Preparar el balance que el Directorio deberá entregar anualmente a la Asamblea General; y

- d). Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO TRIGESIMO: Corresponde a los Directores:

- a). Integrar las comisiones de trabajo que acuerden crear el Directorio o las Asambleas Generales;
- b). Cooperar al cumplimiento de los fines de la Asociación y de las obligaciones que incumban al Directorio;
- c). En los casos de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidir las sesiones del Directorio o de las Asambleas Generales, previa designación de entre los directores presente hecha en la misma sesión o asamblea.

TITULO QUINTO

Del Patrimonio

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO: El patrimonio de la Asociación estará formado por:

- a). Las cuotas ordinarias;
- b). Las cuotas extraordinarias, cuyo monto podrá fijar el Directorio;
- c). Las contribuciones voluntarias hechas por los socios cooperadores;
- ch). Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y erogaciones que se le hagan, acuerden o dejen a cualquier título;
- d). El producto que obtenga de sus propios bienes o actividades sociales;
- e). En general, los ingresos que por cualquier concepto pueda percibir.

TITULO SEXTO

Disposiciones Generales

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO: Estos estatutos sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en la respectiva Asamblea General citada previamente con ese propósito.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO: La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General, adoptado por los dos tercios de sus miembros. Acordada la disolución, sus bienes pasarán íntegramente a la Universidad de Panamá para los fines previstos en el artículo tercero de estos estatutos.